

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

ACUERDO de 24 de junio de 2025, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo, por el que se aprueba el Reglamento de la Defensoría Universitaria de la Universidad de Oviedo.

Preámbulo

I.—De conformidad con el artículo 70 de los nuevos Estatutos, aprobados por Decreto 77/2024, de 5 de diciembre (BOPA 249, 26.12.2024), comisionada por el Claustro, la Defensoría Universitaria de la Universidad de Oviedo es un órgano esencial para velar por el respeto a los derechos y las libertades del profesorado, estudiantado y personal técnico, de gestión y de administración y servicios ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios y de quienes, dentro de la comunidad universitaria, desempeñen funciones públicas, y también puede asumir tareas de mediación, conciliación y buenos oficios.

II.—Las actuaciones de la Defensoría, siempre dirigidas hacia la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia, autonomía y confidencialidad.

III.—En virtud del artículo 47, apartado 1, letra c) de los citados Estatutos, el Consejo de Gobierno, en ejercicio de sus funciones, ha decidido regular el Defensor o Defensora como órgano unipersonal, que compondrá su titular, junto con el Defensor o Defensora Adjunto y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios la Defensoría.

IV.—El artículo 70, apartado 5, de los Estatutos mandata al Consejo de Gobierno para regular, previo informe preceptivo y no vinculante del Claustro, el modo de designación y revocación, el estatuto y las competencias de la Defensoría, así como el procedimiento ante la misma.

En virtud de lo expuesto, se propone el siguiente proyecto de Reglamento:

Contenido

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1.—Definición.

Artículo 2.—Régimen jurídico.

Título II. Elección, nombramiento y cese

Artículo 3.—Elección y mandato de la Defensoría Universitaria.

Artículo 4.—Procedimiento de elección.

Artículo 5.—Votación.

Artículo 6.—Cese del Defensor o Defensora Universitaria.

Título III. Estatuto de la Defensoría Universitaria

Artículo 7.—De las funciones del Defensor o Defensora Universitaria.

Artículo 8.—De las prerrogativas y garantías.

Artículo 9.—Derechos vinculados al cargo.

Artículo 10.—De los deberes.

Artículo 11.—Régimen de incompatibilidades y exención de obligaciones.

Artículo 12.—Designación, nombramiento y Estatuto de la Defensoría Adjunta.

Artículo 13.—Cese del Defensor o Defensora Adjunta.

Artículo 14.—Infraestructuras y medios.



Título IV. Procedimiento de actuación

Capítulo I. Quejas, peticiones y actuaciones de oficio.

Artículo 15.—Inicio de la actuación.

Artículo 16.—Contenido de las quejas y peticiones.

Artículo 17.—Presentación de las quejas o peticiones.

Artículo 18.—Admisión e inadmisión de las quejas o peticiones.

Artículo 19.—Tramitación de las quejas e investigaciones de oficio.

Artículo 20.—Recomendaciones, sugerencias y advertencias.

Capítulo II. Mediación y facilitación.

Artículo 21.—Iniciación del procedimiento de mediación o facilitación.

Artículo 22.—Las peticiones de mediación o facilitación.

Capítulo III. Informes.

Artículo 23.—Informe anual.

Artículo 24.—Informes extraordinarios.

Disposición adicional.

Disposición transitoria.

Disposición derogatoria.

Disposición final.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—*Definición.*

1. El Defensor o Defensora Universitaria es el órgano unipersonal comisionado por el Claustro para velar por el respeto a los derechos y las libertades del profesorado, estudiantado y personal técnico, de gestión y de administración y servicios ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios y de quienes, dentro de la comunidad universitaria, desempeñen funciones públicas. En el marco de sus atribuciones, puede llevar a cabo tareas de facilitación y buenos oficios en relación con los eventuales conflictos existentes entre miembros de la comunidad universitaria.

2. La Defensoría Universitaria estará compuesta por el Defensor o Defensora Universitaria electo o electa, en los términos señalados en el siguiente Título; por el Defensor o Defensora Adjunto, en su caso; y por el personal técnico de gestión y administración y servicios que asistan al Defensor o Defensora en sus funciones.

3. Sus actuaciones, siempre dirigidas hacia la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia, autonomía y confidencialidad.

4. Todos los órganos y servicios de la Universidad y todos los miembros de la comunidad universitaria estarán obligados a auxiliar a la Defensoría en el desempeño de sus funciones.

Artículo 2.—*Régimen jurídico.*

1. En el ejercicio de su función, la Defensoría se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Universitario, los Estatutos de la Universidad, el presente Reglamento y demás legislación que le sea de aplicación.

2. La normativa estatal sobre Defensoría del Pueblo regirá con carácter supletorio.

TÍTULO II. ELECCIÓN, NOMBRAMIENTO Y CESE

Artículo 3.—*Elección y mandato de la Defensoría Universitaria.*

El Defensor Universitario o Defensora Universitaria será elegido o elegida por el Claustro por un período de seis años, improrrogables y no renovables, de entre los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 4.—*Procedimiento de elección.*

1. La Mesa del Claustro convocará la elección de la Defensoría Universitaria entre un máximo de tres meses y un mínimo de un mes antes de la finalización del mandato, o dentro del mes siguiente al día en que aquel se extinga por dimisión o por las demás causas de cese previstas en este Reglamento.

2. La convocatoria determinará el día de la votación, que habrá de producirse dentro los cuarenta y cinco días siguientes, así como el plazo de presentación de candidaturas, que no podrá ser inferior a diez días ni superior a quince. Las candidaturas, dirigidas a la Presidencia de la Mesa, se presentarán en el Registro Electrónico de la Universidad de Oviedo y deberán estar avaladas por la firma de, al menos, treinta claustrales pertenecientes, al menos, a dos de los colectivos a), b), c) y d). El primer firmante se tendrá por el representante y promotor o promotora de la candidatura a los efectos dispuestos en este Reglamento.

3. La Mesa del Claustro podrá requerir a los representantes de las candidaturas para que subsanen los defectos observados en las candidaturas presentadas dentro de los dos días siguientes.

4. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de conclusión del plazo de presentación, la Mesa del Claustro proclamará las candidaturas y procederá a su publicación en los Centros, Departamentos, Institutos y dependencias administrativas de la Universidad de Oviedo.

5. El acuerdo de proclamación podrá ser impugnado por cualquier claustral dentro del plazo de cinco días desde su publicación. La Mesa del Claustro resolverá las impugnaciones de las candidaturas dentro de los dos días siguientes a la conclusión del plazo para interponerlas. Dicha resolución agota la vía administrativa.

6. Transcurrido el plazo para impugnar las candidaturas o, en su caso, para resolver las impugnaciones presentadas, la Mesa del Claustro las proclamará definitivamente y procederá a su publicación en los Centros, Departamentos, Institutos y dependencias administrativas de la Universidad de Oviedo.

7. La presentación de una única candidatura dispensará del proceso electoral, efectuando la Presidencia del Claustro la proclamación como electa de la candidatura presentada.

Artículo 5.—*Votación.*

1. Antes de la votación, el promotor o promotora de cada candidatura expondrá en el Claustro los méritos y el programa del respectivo candidato o candidata.

2. Concluido el acto de presentación y defensa de las candidaturas, se procederá a la votación, que se realizará en papeletas normalizadas. Para cada candidatura se efectuará una papeleta de votación que deberá contener únicamente el nombre del respectivo candidato o candidata. Asimismo, se confeccionarán papeletas sin indicación de candidatura para expresar el voto en blanco.

3. La votación podrá celebrarse de manera telemática en una sesión abierta del Claustro, sin necesidad de permanecer reunidos.

4. El voto será libre, secreto, personal y directo, pudiendo cada claustral dar su voto a una sola candidatura.

5. Resultará elegida la candidatura que obtenga la mayoría absoluta de los miembros del Claustro. Si ninguna consiguiera esa mayoría, se realizará una segunda votación entre dos y cinco días después de la primera, entre las dos candidaturas más votadas, resultando elegida la que alcance mayor número de votos. En caso de empate, se resolverá a favor del candidato o candidata más antiguo en la universidad española, si los candidatos o candidatas fueran docentes, y del de mayor antigüedad en la Universidad de Oviedo, en los demás casos. De persistir el empate, resultará elegida la candidatura de mayor edad.

6. La Mesa del Claustro efectuará la proclamación de la candidatura electa, que podrá ser impugnada por cualquier claustral dentro de los dos días siguientes, resolviendo aquella dentro de los tres días siguientes a la interposición de la reclamación. Dicha resolución agota la vía administrativa, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición.

7. El Defensor o la Defensora será nombrado por el Rector y deberá tomar posesión en un plazo no superior a un mes desde su elección.

Artículo 6.—*Cese del Defensor o Defensora Universitaria.*

1. El Defensor o la Defensora cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) Por expiración del período de su mandato.
- b) Por renuncia al cargo.
- c) Por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, apreciado por la Mesa del Claustro.
- d) Por incapacidad permanente que inhabilite para el ejercicio del cargo, apreciada por mayoría absoluta del Claustro, o en todo caso, cuando transcurriesen seis meses desde la sustitución por enfermedad sin que se hubiera producido la rehabilitación.
- e) Por pérdida de la confianza del Claustro, apreciada por mayoría absoluta del Claustro, a iniciativa del treinta por ciento de los claustrales y previa audiencia al Defensor o Defensora.

2. En los casos de cese por las causas a), b) y e) el Defensor o la Defensora quedará en funciones hasta la toma de posesión de quien haya de sucederle. Cuando el cese se produzca por alguna de las restantes causas, ejercerá el cargo en funciones la Defensora o el Defensor Adjunto, si lo hubiere, y en su defecto, la persona que designe la Mesa del Claustro.

3. El cese del Defensor o Defensora Universitaria será declarado por el Rector.

TÍTULO III. ESTATUTO DE LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA

Artículo 7.—*De las funciones del Defensor o Defensora Universitaria.*

Corresponde al Defensor o Defensora Universitaria:

- a) Recibir las quejas que le formule cualquier miembro de la comunidad universitaria que tenga un interés legítimo.
- b) Actuar como mediadora, conciliadora o facilitadora, en la solución de desacuerdos y diferencias entre los distintos colectivos o miembros de la comunidad universitaria y proponer fórmulas de conciliación o acuerdo. Esta

actuación se considerará buenos oficios y será compatible con cualquier otra mediación o conciliación prevista en la normativa universitaria.

- c) Formular recomendaciones, sugerencias, advertencias y recordatorios de deberes legales en los asuntos en que haya intervenido.
- d) Presentar al Claustro un informe anual acerca de las quejas remitidas y de las actuaciones realizadas.
- e) Custodiar los documentos que integren sus expedientes.
- f) Presidir la Comisión de Convivencia.
- g) Las funciones que le atribuyan el presente Reglamento, los Estatutos de la Universidad de Oviedo y demás disposiciones legales.

Artículo 8.—*De las prerrogativas y garantías.*

1. En el ejercicio de su cargo, el Defensor o Defensora Universitaria no estará sujeta a mandato imperativo, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad y desempeñará sus funciones con autonomía, imparcialidad y según su criterio.

2. El Defensor o Defensora Universitaria no podrá ser expedientada ni sancionada por las opiniones que formule o los actos que realice en el ejercicio de su cargo. En la medida en que la normativa lo permita, tampoco quedará sujeta a denuncias recibidas a través del canal de protección del informante por el ejercicio de sus funciones.

3. El Defensor o Defensora Universitaria desempeñará sus funciones respetando las atribuciones de los demás órganos universitarios y se abstendrá de cualquier acto incompatible con la naturaleza de su función.

4. El Defensor o Defensora Universitaria podrá recabar para el ejercicio de sus funciones la información y colaboración que precise de todos los órganos y miembros de la comunidad universitaria, que estarán obligados a auxiliar diligentemente al Defensor o Defensora Universitaria, quien pondrá en conocimiento del Rector o Rectora los incumplimientos del deber de colaboración a los efectos que legalmente procedan, sin perjuicio de su inclusión en el informe anual o extraordinario al Claustro.

5. El Defensor o Defensora Universitaria podrá personarse en cualquier Centro, Departamento, Instituto, Servicio o dependencia universitaria y acceder a sus archivos o expedientes, así como solicitar informes orales o escritos de su personal, cuando lo exija el ejercicio de su función, previa comunicación a sus superiores, y en todo caso con la debida salvaguardia de la intimidad de las personas.

6. El Defensor o Defensora Universitaria podrá asistir a cualquier sesión de los órganos de la Universidad, previa solicitud a la Presidencia, y acceder a sus archivos cuando lo requiera el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9.—*Derechos vinculados al cargo.*

1. El cargo del Defensor o Defensora Universitaria estará asimilado a efectos protocolarios al de Vicerrector o Vicerrectora.

2. La retribución del Defensor o Defensora Universitaria se ajustará a la normativa de aplicación, será equivalente a la de Vicerrector o Vicerrectora y se consignará en el Presupuesto de la Universidad.

Artículo 10.—*De los deberes.*

1. El Defensor o Defensora Universitaria tendrán la obligación de respetar, durante su mandato y tras su cese, la confidencialidad de los datos, informaciones y documentos utilizados en el ejercicio de su cargo.

2. El Defensor o Defensora Universitaria deberá abstenerse de intervenir en aquellos asuntos en los que se den algunas de las circunstancias señaladas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Si no se abstuviera, podría ser recusado o recusada por las personas interesadas en cualquier momento de la tramitación del procedimiento. Las recusaciones que puedan interponerse serán resueltas por la Mesa del Claustro, por delegación del Pleno.

4. El Defensor o la Defensora se comprometerá con la mejora continua de sus servicios, pudiendo implementar encuestas de satisfacción o evaluaciones anuales de impacto, para intentar asegurar una respuesta efectiva a las necesidades de la comunidad universitaria.

Artículo 11.—*Régimen de incompatibilidades y exención de obligaciones.*

1. La condición de Defensor o Defensora Universitaria es incompatible con el desempeño de cualquier mandato representativo, o cargo unipersonal de gobierno o de asistencia, así como la participación en órganos colegiados de gobierno, a excepción de los consejos de departamento, facultad o escuela y la Comisión de Convivencia. Tampoco podrá pertenecer a la Comisión de Reclamaciones del Claustro ni a ninguna Junta Electoral, como tampoco a la Comisión Electoral.

2. El Defensor o Defensora Universitaria podrá ser eximido de sus obligaciones docentes, administrativas o laborales, en los términos de los Estatutos de la Universidad de Oviedo.

3. El Defensor o Defensora Universitaria no podrá desempeñar ningún cargo unipersonal de gobierno o de asistencia durante los dos años siguientes a su cese.



Artículo 12.—*Designación, nombramiento y Estatuto de la Defensoría Adjunta.*

1. El Defensor o Defensora Universitaria podrá estar asistida por un Defensor o Defensora Adjunta, que será nombrada por el Rector a propuesta de aquel o aquella.
2. El Defensor o Defensora Adjunta deberá pertenecer a la comunidad universitaria y tendrá las mismas obligaciones, prerrogativas e incompatibilidades que el Defensor o Defensora Universitaria, si bien a efectos económicos y protocolarios estará asimilada a una Dirección de Área.
3. El Defensor o Defensora Universitaria Adjunta o, en su defecto, la persona que designe la Mesa del Claustro, suplirá al Defensor o Defensora Universitaria en caso de vacante, ausencia, enfermedad, abstención o recusación.

Artículo 13.—*Cese del Defensor o Defensora Adjunta.*

El cese del Defensor o Defensora Adjunta será declarado por el Rector cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia al cargo, aceptada por el Defensor o Defensora Universitaria.
- b) Por pérdida de la condición de miembro de la comunidad universitaria.
- c) Por pérdida de la confianza del Defensor o Defensora Universitaria.
- d) Por cese del Defensor o Defensora Universitaria.

Artículo 14.—*Infraestructuras y medios.*

1. La Defensoría Universitaria tendrá sede propia, así como los medios materiales y el personal técnico de gestión y de administración y servicios necesarios para el cumplimiento de su función.
2. A la Defensoría Universitaria le corresponden las competencias legalmente atribuidas a los vicerrectores y vicerrectoras en relación a la ejecución y liquidación del presupuesto.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN

Capítulo I. Quejas, peticiones y actuaciones de oficio

Artículo 15.—*Inicio de la actuación.*

1. La Defensoría podrá iniciar su actuación de oficio o a petición de parte en defensa de los derechos y libertades de cuantos integran la comunidad universitaria. Podrá promover cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los hechos.
2. Cualquier miembro de la comunidad universitaria que invoque un interés legítimo podrá presentar, a título individual o colectivo, quejas o peticiones ante la Defensoría Universitaria.
3. También podrán presentar quejas o peticiones las asociaciones universitarias, el Consejo de Estudiantes, los representantes de estudiantes en las distintas estructuras universitarias y las organizaciones legalmente habilitadas para la defensa de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad universitaria.
4. El Consejo de Estudiantes podrá designar un delegado o delegada para tratar con el Defensor o Defensora Universitaria asuntos de interés para el estudiantado.

Artículo 16.—*Contenido de las quejas y peticiones.*

1. La queja o petición se formulará por escrito que, al menos, deberá contener:
 - a) Los datos identificativos de la persona interesada y, en su caso, de la persona que le represente.
 - b) El colectivo universitario al que pertenezca.
 - c) El correo corporativo al que dirigir las notificaciones y comunicaciones.
 - d) Los hechos y razones en que se fundamente y la pretensión en que se concrete.
 - e) El lugar, la fecha y la firma.
2. La queja o petición deberá ir acompañada de cuantos documentos puedan servir para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 17.—*Presentación de las quejas o peticiones.*

1. Las quejas o peticiones se presentarán:
 1. En el Registro Electrónico de la Universidad de Oviedo
 2. En cualquiera de los Registros de la Universidad de Oviedo, de forma presencial.
 3. A través del correo electrónico de la Defensoría.
 4. Mediante la página web de la Defensoría.
2. Las quejas o peticiones se presentarán en un plazo no superior a un año, a contar desde el momento en que la persona interesada tuvo conocimiento de los hechos que la motivaron.
2. La presentación de una queja o petición no suspenderá los plazos legalmente fijados en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales.

Artículo 18.—*Admisión e inadmisión de las quejas o peticiones.*

1. La Defensoría registrará las quejas o peticiones que reciba y decidirá y comunicará a la persona interesada su admisión o inadmisión en el plazo de cinco días.
2. La inadmisión de las quejas o peticiones deberá ser motivada.
3. La Defensoría no admitirá quejas o peticiones anónimas, aquellas que carezcan de fundamento o de pretensión y las que versen sobre actuaciones que estén siendo objeto de expediente disciplinario o proceso jurisdiccional, así como aquellas otras cuya tramitación pueda causar perjuicio al legítimo derecho de terceras personas. No obstante, ello no impedirá que la Defensoría inicie una investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas o peticiones presentadas.

Artículo 19.—*Tramitación de las quejas e investigaciones de oficio.*

Admitida la queja o iniciado el expediente de oficio, la Defensoría promoverá, si lo considera necesario para el esclarecimiento de los hechos, la oportuna investigación sumaria e informativa que tendrá carácter reservado. En todo caso, dará cuenta de la queja al órgano o persona cuya actuación motivó su presentación, concediéndole un plazo no superior a 10 días, ni inferior a 5 días para efectuar alegaciones y aportar los documentos que estime pertinentes.

Artículo 20.—*Recomendaciones, sugerencias y advertencias.*

1. Las decisiones que adopte la Defensoría Universitaria no tendrán la consideración de resoluciones administrativas, no serán susceptibles de recurso ni jurídicamente vinculantes y en ningún caso podrán modificar o anular actos administrativos. En el caso de que los hechos investigados puedan ser constitutivos de una infracción del ordenamiento jurídico susceptible de sanción de carácter penal o administrativo, la Defensoría dará testimonio a la autoridad competente para que adopte las medidas oportunas y suspenderá el trámite de la queja hasta que recaiga resolución firme en la oportuna vía judicial o administrativa.
2. La Defensoría podrá sugerir la modificación de los criterios utilizados en los actos y resoluciones de la administración universitaria, así como de las normas en que se fundamenten cuando puedan provocar situaciones injustas o perjudiciales para los miembros de la comunidad universitaria y el buen funcionamiento de la Universidad.
3. La Defensoría podrá formular a las autoridades académicas y a cualquier miembro de la comunidad universitaria advertencias, recomendaciones y recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas.
4. La decisión que adopte la Defensoría será comunicada al órgano implicado, que habrá de responderle motivadamente en el plazo que aquella determine, no superior a 10 días ni inferior a 5 días.
5. En el caso de que las recomendaciones y sugerencias no se cumplan o no se informe debidamente al Defensor o Defensora de las razones para no seguirlas, se pondrán en conocimiento del Rector o Rectora los antecedentes del asunto.
6. La Defensoría informará de la recomendación o sugerencia formuladas y de la respuesta dada por el órgano afectado a la persona interesada dentro de los seis meses siguientes al inicio del expediente. Dicho plazo podrá ser ampliado por la Defensoría antes de su finalización, por causa justificada.
7. Los servicios o personas destinatarias de las recomendaciones, sugerencias o advertencias deberán informar a la Defensoría Universitaria de las medidas adoptadas para su cumplimiento en el plazo máximo de un mes.

Capítulo II. Mediación y facilitación

Artículo 21.—*Iniciación del procedimiento de mediación o facilitación.*

La Defensoría Universitaria iniciará el procedimiento de mediación o facilitación para la solución de los desacuerdos y conflictos sobre asuntos universitarios entre miembros de la comunidad universitaria cuando los implicados acepten su mediación. Esta actuación se considerará buenos oficios y será compatible con cualquier otra mediación o conciliación prevista en la normativa universitaria.

Artículo 22.—*Las peticiones de mediación o facilitación.*

1. Las peticiones de mediación o facilitación se presentarán mediante escrito dirigido a la Defensoría a través del Registro Electrónico de la Universidad, en el que deberán constar los datos identificativos del solicitante, el colectivo al que pertenezca, los hechos que motivan la petición, la persona a quien afecte y la pretensión de acogerse al procedimiento de mediación.
2. La Defensoría, en la medida en que encaje en su ámbito de actuación, dará traslado de la solicitud en el plazo de cinco días a contar desde su presentación, a quienes afecte y recabará de éstos contestación escrita, en el plazo de 10 días, sobre la aceptación o no de la mediación. De no recibirse respuesta en dicho plazo se entenderá rechazada la mediación.
3. Las solicitudes de mediación o facilitación no interrumpirán los plazos de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales.
4. Aceptada la mediación o la facilitación, la Defensoría concederá a las partes un plazo no inferior a 10 días para presentar alegaciones y los documentos que tuvieren por convenientes. La Defensoría podrá tener reuniones por separado con las partes.



5. Transcurrido dicho plazo, la Defensoría convocará a las partes en conflicto a una comparecencia que tendrá lugar en los tres días siguientes en la que intentará la conciliación, proponiendo fórmulas transaccionales de resolución de las cuestiones controvertidas en el plazo máximo de 10 días.

6. Los acuerdos alcanzados serán vinculantes para las partes.

Capítulo III. Informes

Artículo 23.—*Informe anual.*

1. La Defensoría presentará al Claustro un informe anual de las actuaciones realizadas de oficio y a instancia de parte y que contendrá, al menos, el número y características de las quejas formuladas, las rechazadas y sus causas, las que estén en tramitación y las resueltas; las recomendaciones y sugerencias efectuadas para mejor funcionamiento de la Universidad y si fueron seguidas o no por las personas u órganos afectados.

2. En dicho informe no se harán constar los datos que permitan la identificación de los interesados en los procedimientos de investigación.

3. La Defensoría informará de su contenido al Pleno del Claustro en su primera sesión ordinaria del año en curso.

4. Se dará la debida publicidad y difusión al informe anual de la Defensoría Universitaria.

Artículo 24.—*Informes extraordinarios.*

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconseje, la Defensoría podrá elevar a la Mesa del Claustro informes extraordinarios, a los que se dará la oportuna publicidad.

Disposición adicional

1. La aprobación del proyecto de reforma del presente Reglamento corresponderá al Consejo de Gobierno, por mayoría absoluta, previo informe no vinculante del Claustro.

2. Se entenderán referidos a días lectivos y hábiles los plazos señalados por días en los artículos 4 y 5 del presente Reglamento y referidos a días hábiles los plazos fijados por días en el resto del articulado.

Disposición transitoria

Las normas sobre elección y votación de la Defensoría serán aplicables una vez terminado el mandato de la actual Defensora. Se aplicará lo dispuesto por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del sistema universitario, a la posibilidad de renovar el primer mandato de cargos elegidos antes de su entrada en vigor.

Disposición derogatoria

Queda derogado expresamente el Acuerdo de 11 de marzo de 2005, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo, por el que se aprueba el Reglamento del Defensor Universitario, y cuantas normas se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Disposición final

Este Reglamento entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

El presente Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo en su sesión de 24 de junio de 2025, de lo que como Secretario General doy fe.

En Oviedo, a 24 de junio de 2025.—El Secretario General.—Cód. 2025-05852.